

cantidad igual al coste efectivo del servicio en Galicia en el momento de la transferencia.

Dos. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado tres del artículo cuarenta y cuatro. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Tres. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a Galicia, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en Galicia, que no sea aplicación de dicho Fondo.

Cuatro. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado dos fijará el citado porcentaje, mientras dure el periodo transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

Cinco. A partir del método fijado en el apartado dos, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios.

Sexta.

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado tres del artículo treinta y cuatro del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma de Galicia la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Galicia, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará a través de su organización en Galicia un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Galicia, que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF).

El coste de la programación específica de televisión a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma de Galicia, durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta disposición transitoria.

Séptima.

Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Comunidad Autónoma los servicios y centros del Estado en Galicia, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

9565 LEY 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la presente Ley:

Artículo primero.

Se crea el canon sobre la producción de energía eléctrica que constituye un recurso propio de la Hacienda de las provincias. Su gestión estará a cargo del Estado, gravará la producción de energía eléctrica y se exigirá con ocasión del suministro de electricidad a sus consumidores.

Artículo segundo.

Este canon tiene carácter obligatorio para todo el territorio del Estado, y para su exacción no es preciso acuerdo sobre su establecimiento, transferencia de gestión ni ordenanza fiscal para su regulación.

Artículo tercero.

Uno. Constituye el hecho imponible del canon los suministros de electricidad al consumidor final o, en su caso, el autoabastecimiento de la misma.

Dos. No estará sujeto al canon el autoconsumo efectuado por las propias centrales generadoras de electricidad.

Artículo cuarto.

Uno. Quedan obligados al pago del canon las Empresas suministradoras de energía eléctrica, o las autogeneradoras, las cuales repercutirán íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Dos. La repercusión a que se alude en el número anterior se efectuará por vía de precios a través del suplemento integrado en las correspondientes tarifas, de tal manera que su repercusión por kilovatio/hora consumido sea de igual cuantía, cualquiera que sea la tarifa.

Artículo quinto.

Uno. La base imponible estará constituida por el número de kilovatios/hora suministrados o autoconsumidos, en el supuesto de autoabastecimiento.

Dos. El tipo impositivo será el cinco por ciento del precio medio nacional del kilovatio/hora redondeado en céntimos de peseta. Este precio medio del kilovatio/hora será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondientes al año precedente.

Tres. El canon se devengará en el momento de efectuarse el suministro de la energía eléctrica.

Artículo sexto.

Uno. El canon se autoliquidará por las Empresas suministradoras mediante la utilización de declaraciones-liquidaciones ajustadas al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, que deberán presentarse trimestralmente los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cada declaración-liquidación se referirá a las cantidades recaudadas en el trimestre natural inmediatamente anterior y deberá ser presentada en la Delegación de Hacienda donde las Empresas suministradoras tengan su domicilio fiscal.

Dos. El pago del canon se efectuará previa o simultáneamente con el envío o entrega de la declaración, conforme a las normas generales que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.

Los ingresos obtenidos por el canon regulado en la presente Ley serán administrados y gestionados por los respectivos Organismos de las Corporaciones Provinciales y se aplicarán preferentemente en beneficio del desarrollo y mantenimiento de la infraestructura de las zonas directamente afectadas por la implantación de instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear.

Artículo octavo.

Uno. El importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia.

Dos. Las nuevas instalaciones de centrales nucleares y de carbón durante el periodo de construcción, y hasta tanto se levante acta de puesta en marcha, participarán anualmente en la distribución del canon en la cantidad correspondiente a un porcentaje de la potencia autorizada, determinado en función del número de años transcurridos desde el comienzo de las obras, según el programa de ejecución previamente aprobado, tal como se indica en la siguiente tabla:

Porcentajes de la potencia autorizada para el cálculo de la compensación durante los años de construcción de la central

Centrales nucleares	
Años	Porcentaje
Primero	15
Segundo	20
Tercero	25
Cuarto	30
Quinto	35
Sexto	40
Séptimo	45
Octavo y siguientes	50

## Centrales de carbón

Años	Porcentaje
Primero ... ..	10
Segundo ... ..	15
Tercero ... ..	20
Cuarto y siguientes ... ..	25

Tres. Las instalaciones de centrales hidráulicas participarán en el porcentaje del ciento por ciento desde el momento de ocupación efectiva de los terrenos.

Cuatro. La interrupción temporal o la muy baja actividad de la construcción de la instalación por tiempo superior a un año cualquiera que fuere su causa, determinará la suspensión de la percepción del canon, hasta que aquéllas se ajusten a lo previsto en el programa inicial.

Cinco. En el caso de una instalación generadora de energía eléctrica, cuyo emplazamiento afecte a más de una provincia, el importe del canon que a aquélla corresponda se distribuirá en proporción directa a la superficie afectada por la instalación.

En el caso de que, en virtud de tratados internacionales, instalaciones extranjeras generadoras de energía eléctrica afecten directamente a zonas españolas, las provincias respectivas participarán en la distribución anual del canon en la misma cantidad que les correspondería si las centrales de producción estuviesen emplazadas en territorio español.

Seis. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera como afectada por la instalación de generación eléctrica la superficie ocupada por las aguas de los embalses de los que directamente depende, en su máxima cota, por el conjunto global de elementos destinados directamente a la regulación del caudal y aprovechamiento hidráulico por los sistemas de refrigeración, generación y producción de energía eléctrica de cada instalación, y por el almacenamiento de combustible, depósitos de cenizas y de residuos.

Siete. A los embalses reguladores, cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico, y a los efectos de esta Ley, se les asignará una potencia calculada en función de su superficie, de la potencia instalada aguas abajo en las centrales en las que tenga real incidencia y del caudal efectivo que aporte a los mismos, mediante la adecuada ponderación realizada por el Ministerio de Industria y Energía.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las centrales de generación eléctrica no comprendidas en el artículo octavo de la presente Ley, que presenten un proyecto de reconversión para la utilización de una de las energías en el mismo relacionadas y una vez aprobado, por el Ministerio de Industria y Energía, pasarán a ser computadas para la distribución del canon desde la fecha que el proyecto aprobado establezca para el inicio de las obras de reconversión, las cuales deberán realizarse en los plazos establecidos al efecto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las provincias insulares los ingresos obtenidos por el canon regulado en la presente Ley revertirán íntegramente a las Corporaciones correspondientes de cada una de las islas donde se produzca el hecho imponible. En el caso de Ceuta y Melilla los ingresos revertirán íntegramente a sus respectivas Corporaciones.

Segunda. Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará de acuerdo con las competencias que las Comunidades Autónomas tengan o puedan tener atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Tercera. Los beneficios de la presente Ley serán aplicables a aquellas provincias en que se ubique un Centro de investigación dotado de uno o varios reactores nucleares, como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá la forma y cuantía de las compensaciones correspondientes a estos Centros.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

9566

ACUERDO de 6 de septiembre de 1979 sobre transporte aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia, hecho en Madrid.

## ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia,

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, y deseando concluir un Acuerdo complementario del mencionado Convenio, con el fin de establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, Han acordado lo siguiente:

## ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se especifique de otra forma:

a) El término «El Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye todos los Anexos adoptados según lo establecido en el artículo 90 del citado Convenio y cualquier enmienda de los anejos o del Convenio según los artículos 90 y 94 del mismo; en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan sido adoptadas por ambas Partes Contratantes;

b) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa, en el caso del Reino de España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil) y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones referentes a Aviación Civil ejercidas por las citadas Autoridades o similares funciones, y en el caso del Reino de Tailandia, el Ministro de Comunicaciones y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones sobre Aviación Civil ejercidas por el citado Ministro o similares funciones;

c) El término «Empresa aérea designada» significa una Empresa aérea que una Parte Contratante habrá designado, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas en dicha notificación.

d) El término «Territorio» con referencia a un Estado significa, la superficie terrestre y las aguas territoriales adyacentes al mismo bajo soberanía, protección o mandato de ese Estado.

e) Los términos «Servicio aéreo», «Servicio aéreo internacional», «Empresa aérea» y «Escala con fines no comerciales» tendrán el significado respectivamente asignado a ellos en el artículo 96 del Convenio; y

f) El término «Cuadro de Rutas» significa el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo o en su forma enmendado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo.

2. El Cuadro de Rutas forma parte integrante del presente Acuerdo y toda referencia al Acuerdo implica una referencia al Cuadro de Rutas a menos que se establezca de forma diferente.

## ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas (de ahora en adelante denominados «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas»).

2. Sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, la Empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes privilegios:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo con el fin de desembarcar y embarcar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional procedente o con destino a otros puntos así especificados.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo se considerará que confiere a las Empresas aéreas de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo transportados con o sin remuneración o en alquiler y destinados a otro punto en el territorio de esta otra Parte Contratante.

## ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, por medio de escrito a la otra Parte Contratante, una Empresa aérea con el fin de explotar los servicios convenidos de pasajeros, carga y correo en las rutas especificadas.